

APENDICE I

La bula *Quo Primum* nunca fue revocada

*“Neve Præsules, Administratores, Canonici, Capellani et alii quocumque nomine nuncupati Presbyteri sæculares, aut cujusvis Ordinis regularis, ad Missam aliter, quam a nobis statutum est, celebrandum teneantur: neque ad Missale hoc immutandum a quolibet cogi et compelli, præsentive litteræ ullo umquam tempore revocari, aut moderari possint, sed firmæ semper et valide in suo existant robore, similiter [auctoritate apostolica] statuimus et declaramus.”*²³⁵

Se han expuesto los argumentos más encarnizados para arrojar dudas sobre lo que es el sentido claro y obvio de este muy solemne pronunciamiento. Es un principio consagrado y regla que una ley es para ser comprendida de acuerdo a la significación propia de sus términos, y este principio también está conservado religiosamente en el presente Código bajo el Canon 17, el cual expresa: “Las leyes eclesiásticas *deben entenderse según el significado propio de las palabras* considerado en su texto y contexto.” “La presunción”, explica el Comentario de la Sociedad de Derecho Canónico, “es que el legislador dijo lo que quiso significar; por lo tanto, el sentido del texto no debería ser cambiado sobre la base de factores que no estén expresados en la ley misma”. (p. 36)

La clara significación de las palabras en la declaración solemne no deja lugar para ninguna duda positiva sobre lo que se quiere decir. La cláusula, *“Neque... præsentive literæ ullo umquam tempore revocari, aut moderari possint, sed firmæ semper et valide in suo existant robore, similiter statuimus et declaramus”*²³⁶, expresa un sentido preciso e unívoco: a saber, que *el documento no puede nunca ser revocado o modificado – es un documento irreformable*. La cláusula *no puede ser* constituida legítimamente para significar ninguna otra cosa que lo que afirma clara e inequívocamente. No puede sostenerse legítimamente, por ejemplo, que *“præsentive litteræ ullo umquam tempore revocari aut moderari possint”*²³⁷ significa que nadie de rango inferior a Papa puede revocar o modificar, sino que un

²³⁵ Ver [la traducción de esta parte de la Quo Primum](#) en las páginas 5-6.

²³⁶ “Del mismo modo, Nos estatuímos y declaramos que la presente Carta jamás puede ser revocada ni modificada en ningún tiempo, sino que se yergue siempre firme y válida en su vigor.” *Quo Primum*.

²³⁷ Nota del traductor de la edición alemana: Es un grave error aceptar esta expresión *en este contexto* como una frase meramente jurídica. El argumento que han tenido otros documentos que contienen la misma frase y fueron abrogados por papas posteriores no es válido, ya que aquellos documentos (verbi gratia la supresión de la orden de los Jesuitas) trató de cuestiones puramente disciplinarias. El principio *par in parem potestatem non habet*, es aplicable en el caso de un papa y su sucesor solo en cuestiones de disciplina y gobierno eclesiástico. Cambios sustanciales en la liturgia o la creación de una nueva liturgia son cuestiones de Fe y no una mera cuestión disciplinaria como se ve desde el contexto del juramento de la coronación papal, el principio *lex orandi - lex credendi*, los arriba citados papas y los teólogos aprobados por los papas, los documentos del Concilio de Trento y varios documentos que siguen a la *Quo Primum* en el Misal Romano. La

Papa puede revocar o modificar la *Quo Primum*, desde que la afirmación no se refiere a personas sino al documento mismo. El sustantivo *presentesve litteræ* es el sujeto de los verbos *revocari* y *moderari* expresados en la voz pasiva: el *documento en sí mismo*, por lo tanto, es declarado de imposible revocación o modificación. La Bula *Quo Primum* está solemnemente declarada como intrínsecamente imposible de revocación o modificación: la irrevocabilidad de *Quo Primum* es un atributo propio perteneciente a la propia naturaleza del documento mismo. Al declarar definitivamente que la *Quo Primum* nunca puede ser revocada o modificada, San Pío V enseñó infaliblemente que ***Quo Primum es irreformable en sí misma.***

Además, como la declaración fue hecha de manera solemne y definitiva; si tenemos que someter al juicio de teólogos, canonistas y eruditos, quienes nos explicaran que el sentido de una declaración solemne es diferente de ese sentido que fue expresado claramente, o nos dirán cuáles pronunciamientos definitivos son infalibles y cuáles no, entonces, sin duda, el concepto de infalibilidad papal habrá colapsado llanamente y se habrá fallado totalmente. Si el verdadero sentido de una solemne declaración papal es ser interpretado como algo de ninguna manera diferente de, o incompatible con, el propio sentido literal expresado en la formulación declarada, entonces la declaración es, en el propio sentido de la palabra, objetivamente errónea. Es, por lo tanto, inadmisibles intentar interpretar la *Quo Primum* de acuerdo a un sentido que pudiera dar a su pronunciamiento solemne cualquier sentido de significado o restricción de sentido que sea literal o lógicamente incompatible con su sentido literal expresado debidamente.

Quo Primum no es “meramente una ley eclesiástica” (can. 11) que puede ser revocada, sino que ha sido promulgada dentro de la ley eclesiástica *como una aplicación particular de la ley divina*, y por lo tanto ha sido declarada definitivamente irreformable. Ha sido solemne e infaliblemente declarada irrevocable. *Quo Primum* ha sido declarada infaliblemente para ser irreformable porque el rito de la Misa codificado en el Misal Tridentino es el “rito recibido y aprobado” [***Iniunctum nobis***] de la Iglesia Romana que ha sido “transmitido por la Santa Iglesia Romana” (*a sacrosancta Romana Ecclesia... tradita*) [***Quo Primum***]. Los estatutos de ***Quo Primum***, por lo tanto, pertenecen a la Ley Divina en la medida en que estos constituyen una aplicación particular de la Ley Divina que ha sido expresada en su formulación general en la Profesión de Fe Tridentina [***Iniunctum nobis***], el Concilio de Trento [***Sesión VII, can. XIII***], y el Concilio de Florencia [***Decretum pro Graecis***]. De allí que *Quo Primum* está lejos de ser una mera cuestión disciplinaria de la ley eclesiástica, sino que es una aplicación definitiva de la Ley Divina como ha sido expresado por el *magisterio extraordinario* de la Iglesia, y por ello cualquier intento de revocarla, o de suprimir el Rito Romano, sería un acto que incurre en la ira de Dios y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

muy importante distinción entre los derechos y obligaciones jurídicas y morales es, por lo tanto, en su aplicación a la *Quo Primum*, puramente académica.